



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primero Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 344.

Visto para resolver los autos del expediente **00348/2026** relativo al **juicio de divorcio sin expresión de causa**, promovido por **Dominique Montserrat Puga Marroquín** contra **Ricardo Rodríguez Barrón**.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, compareció Dominique Montserrat Puga Marroquín a promover juicio de divorcio sin expresión de causa contra Ricardo Rodríguez Barrón.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada y emplazada, contestara lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. Emplazamiento. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, se emplazó a la demandada, por

cédula dejada en poder de una tercera persona, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

TERCERO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

CUARTO. Rebeldía y citación. Por auto de quince de abril de dos mil veintiséis, se decretó la rebeldía de la parte demandada, previa determinación de legalidad del emplazamiento, se ordenó dictar la sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción XII del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 559, del código local de procedimientos civiles, el juicio de divorcio debe seguirse con las reglas del procedimiento ordinario civil previstas por los diversos del 463 al 469 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

propio ordenamiento; sin embargo, tales reglas procesales sólo operarán en forma complementaria al trámite establecido en los dispositivos del 249 al 251 del código civil de la entidad.

TERCERO. Legitimación y personalidad. La legitimación y personalidad de ambas partes dentro del juicio de divorcio se encuentra justificada con el acta de matrimonio exhibida como anexo, de la cual se desprende el vínculo conyugal que los une.

CUARTO. Estudio de la acción. En síntesis, la promovente Dominique Montserrat Puga Marroquín, manifestó su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, por lo que requirió la intervención judicial para que se decrete su respectiva disolución.

Para justificar lo conducente, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de matrimonio celebrado entre Dominique Montserrat Puga Marroquín y Ricardo Rodríguez Barrón, inscrita en el libro 2, acta número 00249, con fecha de registro veinte de octubre de dos mil veintidós, expedida por la Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Documento que merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, siendo apto para comprobar el vínculo matrimonial del promovente con la demandada.

2. Convenio.

Se advierte de su escrito inicial de demanda recibido el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora exhibió no su propuesta de convenio señalada por el artículo 249 del código civil de la entidad.

En virtud de lo anterior, en salvaguarda del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los promoventes y en atención a la voluntad expresa del actor de no seguir unido en matrimonio con la demandada; se decreta el divorcio sin expresión de causa de los interesados, **declarándose disuelto el vínculo matrimonial que los une**, así como la disolución del régimen patrimonial, quedando ambos con capacidad de contraer otro, acorde a lo estatuido por el artículo 266 del código civil de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1392, del libro 15,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

febrero de 2015, tomo II, con número de registro 2008492, de rubro y texto siguiente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”.

Por otra parte, analizada la referida propuesta de convenio suscrita por la promovente Dominique Montserrat Puga Marroquín, plasmada en el libelo recibido el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se desprende que dada la rebeldía en el asunto, no existe acuerdo expreso de la parte demandada, respecto del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que no es posible decretar la aprobación del

mismo, toda vez que para actualizar la hipótesis prevista por el artículo 251, párrafo primero del código civil se requiere un consenso a través de la voluntad de ambas partes; por tanto, lo conducente deberá dilucidarse vía incidental, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en Blvd. Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón Col. Miguel Hidalgo C.P. 87090 de esta ciudad, mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio. Lo anterior en términos de los párrafos primero y tercero del mismo dispositivo legal.

No obstante, una vez que se haya agotado dicho procedimiento de mediación, de no haber llegado a un acuerdo ante dicha dependencia, o bien, no sea su deseo someter la controversia al citado mecanismo alternativo y promuevan el incidente de liquidación de sociedad conyugal respectivo ante esta autoridad, se **previene** a los contendientes para que en el escrito inicial de incidente, formulen y presenten ante este juzgado el inventario de los bienes que conforman el fondo de la sociedad conyugal, atento a lo previsto por los artículos 190 y 191 del código civil de la entidad, para los efectos señalados en el numeral 658 del código de procedimientos civiles local.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En consecuencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, párrafo primero del código sustantivo civil, la sentencia que decreta el divorcio no puede ser recurrida, por lo que, debe entenderse que la misma causa ejecutoria por ministerio de ley; por tanto, una vez notificadas las partes, gírese atento oficio al Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de Dominique Montserrat Puga Marroquín y Ricardo Rodríguez Barrón, inscrita en el libro 2, acta número 00249, con fecha de registro veinte de octubre de dos mil veintidós, casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y expida el acta de divorcio correspondiente, para lo cual deberá anexarse copia certificada de la sentencia definitiva acorde a lo previsto por el artículo 562 del código de procedimientos civiles de la entidad, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Ha procedido el divorcio sin expresión de causa, promovido por Dominique Montserrat Puga Marroquín en contra Ricardo Rodríguez Barrón.

SEGUNDO. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial habido entre Dominique Montserrat Puga Marroquín y Ricardo Rodríguez Barrón, así como la disolución de la sociedad conyugal, quedando ambos cónyuges con capacidad de contraer matrimonio.

TERCERO. Tomando en consideración que, dada la rebeldía en el asunto, no existe acuerdo expreso de la parte demandada, respecto del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que no es posible decretar la aprobación del mismo, toda vez que para actualizar la hipótesis prevista por el artículo 251, párrafo primero del código civil se requiere un consenso a través de la voluntad de ambas partes; por tanto, lo conducente deberá dilucidarse vía incidental, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en Blvd. Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón Col. Miguel Hidalgo C.P. 87090 de esta ciudad, mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio. Lo anterior en términos de los párrafos primero y tercero del mismo dispositivo legal.

No obstante, una vez que se haya agotado dicho procedimiento de mediación, de no haber llegado a un acuerdo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ante dicha dependencia, o bien, no sea su deseo someter la controversia al citado mecanismo alternativo y promuevan el incidente de liquidación de sociedad conyugal respectivo ante esta autoridad, se **previene** a los contendientes para que en el escrito inicial de incidente, formulen y presenten ante este juzgado el inventario de los bienes que conforman el fondo de la sociedad conyugal, atento a lo previsto por los artículos 190 y 191 del código civil de la entidad, para los efectos señalados en el numeral 658 del código de procedimientos civiles local.

CUARTO. Toda vez que el presente fallo causa ejecutoria por ministerio de ley, una vez notificadas las partes, gírese atento oficio al Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de Dominique Montserrat Puga Marroquín y Ricardo Rodríguez Barrón, inscrita en el libro 2, acta número 00249, con fecha de registro veinte de octubre de dos mil veintidós, casados bajo el régimen Sociedad Conyugal, y expida el acta de divorcio correspondiente.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa

con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo de dos mil veinte, y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'CGRG/L'LUOP/L'FUR EXP. 00348/2026.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

El suscrito Secretario de Acuerdos de este juzgado, hago constar que la presente resolución fue publicada a través de los estrados electrónicos de este Tribunal, quedando visible en la lista de acuerdos electrónica del día de hoy, publicada en el sitio web oficial del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, para la debida notificación de la parte interesada que no tiene autorizado domicilio convencional en autos del juicio, la cual surte efectos en términos de lo dispuesto por el artículos 63, 65 y 66 del código procesal civil. Conste. Secretario de Acuerdos.

<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/inicio>

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034669309

Archivo Firmado: 3_SE_00348-2026_0_17-04-2026_11-00-23.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000023152	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T22:29:05Z / 2026-04-17T16:29:05-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	56 2b e2 e7 83 d0 23 ea ee 6b a9 1e 31 d7 46 e0 c8 0a d4 48 29 c1 45 07 9f 97 87 20 fc 99 dd ef 6b 33 d0 39 03 a9 e0 05 ae 69 6a 20 da fd e5 10 de 6f f6 18 06 ac b1 15 c3 9b 29 18 02 a6 e9 b0 92 f4 f0 be 54 f9 f7 90 17 09 45 32 64 dd 44 41 f0 07 ff 06 d8 88 5e 3b 6c 39 23 db e9 4a de 03 ab cd b1 66 40 7c 59 4f 4c 8d 7f 60 7d f8 14 c2 6e 47 8d 78 50 13 80 3f 06 c4 40 94 35 5f dc 2c 16 43 a3 63 93 c2 7d e7 c3 75 ce 6f a0 52 4a 03 08 d5 24 6b 16 55 ca 80 42 d3 31 21 78 d3 66 62 49 08 6d 72 17 20 de 61 04 2d 2f b6 98 c1 66 02 2f 7f e2 57 1d c4 23 7d 36 76 99 e7 8e f8 32 0b 50 b9 dd e9 60 cd c8 6e 9e e1 97 a3 a2 53 f6 44 5a 09 87 26 f9 55 60 94 74 e9 0e 6a 79 07 32 6b b3 56 7a 2a 99 38 85 5d f3 e6 96 cd a8 e3 c2 b2 26 59 e4 02 0d 2f d1 f0 6c 8d e3 94 a6 cf dd 82			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T22:29:06Z / 2026-04-17T16:29:06-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000023152			



CÓDIGO: z66mgb2h07

Validar en: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/documentos>

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034670724

Archivo Firmado: 3_SE_00348-2026_0_17-04-2026_11-00-23.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LUIS URIEL OCHOA PERALES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000024275	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T23:33:07Z / 2026-04-17T17:33:07-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1b ef b8 e7 02 30 e7 0f 23 6d d1 df d0 86 f4 ac d7 b7 ff 2c ef 83 61 3b 9b 33 99 72 22 5f e8 22 a5 b0 36 e9 95 06 ff 97 cb 36 83 01 a5 e1 76 27 47 6c 64 0b 9a dc 31 17 58 ed f2 8f b1 db 24 be f7 87 0f ac 7c cf b5 84 c7 7e 95 07 96 37 1b 5a f6 13 4d 4f 80 3d db ee 96 1b e6 a8 ec f7 e5 ac f3 88 7f 91 83 4a c4 11 25 8a e9 9f 12 95 b3 26 d0 ce 6e ea 31 3a d3 3e 4f b6 00 ca 76 31 22 26 37 6d 5e 1e a2 87 c0 f5 f8 06 2f ae c4 49 b1 33 28 db c8 b8 0b 61 b7 d4 65 5d 40 0e 61 11 c3 af b3 76 2d 85 2a 5f 76 69 5b 1c 62 53 8d 56 2d bc bd 2d 3d bb 65 05 37 34 92 74 3e 08 a4 73 f9 f6 78 9b d3 21 98 22 73 4e 0a 5b f3 ee 3e 81 d6 40 84 9d f4 c0 5e a4 e6 d1 b6 7d 35 96 95 cf 2c 04 53 e7 38 6f dc 43 64 40 28 c0 e7 2a c7 e3 04 92 ec 77 85 4f 18 5a c3 ad f4 50 f6 22 ee 2f 56 fb			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T23:33:07Z / 2026-04-17T17:33:07-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000024275			



CÓDIGO: z66mgb2h07

Validar en: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/documentos>